

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

E.

S.

D.

F97-6-8C
Dcf'fc'UgUU'Ug'&'%' - 'd"ra 'Z\$(#)' #B\$&&

REF: PROCESO NO. 410013103004 -2020-00184-00VERBAL DE PERTENENCIA DE ELISA MURCIA DE MOLINA V.S. ALVARO AVILA GORDILLO

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, mayor y vecina de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.827.753 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 52.644 del C.S.J., obrando en nombre y representación de ALVARO AVILA GORDILLO, dentro del proceso citado en la referencia, procedo a contestar la demanda conforme a lo ordenado por el despacho en auto del 3 de febrero de 2022; en los términos que cito a continuación:

DEMANDADO Y APODERADA

ALVARO AVILA GORDILLO, mayor identificado con la cédula No. 79.159.260, con domicilio en 2591 Chalmette Court 3 Rocklin Ca 95677 Estados Unidos De América, correo electrónico: avila94@hotmail.com, celular:+1 (916)6602831.

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, identificada con la cédula No. 51.827.753 y tarjeta profesional No. 52.644 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Calle 79 A No. 66-66 Un. 14 int. 6 of. 503 de Bogotá D.C., correo electrónico: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com celular 3103342653.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta.

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, hay diferencia en los linderos registrados.

AL TERCERO: No me consta

AL CUARTO: No es cierto, y aclaro el contrato data de esa fecha pero el demandado no entrego el inmueble en esa fecha ni en el modo en que señalada la demandante, y de ser el dicho cierto de la demandante que no lo es, deberá probarlo, la demandante lo recibió con posterioridad a la fecha que señala, ya que en la demanda que curso en el juzgado 5 civil del circuito de Neiva bajo el número 2003-

*Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503
Celular 3103342653
E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia*

113 en la cual la sentencia salió desfavorable para ella, la cual fue apelada y el Tribunal confirma la sentencia de primera instancia, y eso data del 22 de febrero del 2005, pero no se ha probado nunca su dicho de la fecha en que dice haber detentado el derecho en su cabeza, esto se deduce de la manifestación vaga que hace el apoderado de la demandante en su escrito en aquella oportunidad donde señala en el hecho 10 “la demandante se encuentra en posesión de los inmuebles cuyo título reclama” pero no venía a lugar esta manifestación por que adelantaban un proceso ejecutivo pero de ser cierto hubiera establecido claramente la fecha a partir de la cual tenía en posesión los predios y no fue así, por que no los detentaba en su oportunidad ella reconocía dominio ajeno con la demanda que agoto. Por consiguiente al desconocerse la fecha en la demandante dice tener derecho de su pretensión deberá probarlo de manera indubitable.

Porque la demandante manifiesta que el 29 de marzo del 2001 le entregaron la posesión material del predio en mención, lo que no corresponde a la realidad, y si hubiera sido así, obedeció al contrato que en su oportunidad se llamó “contrato de promesa de permuta” y el demandado aquí, con el mismo no realizó el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en la demandante, máxime cuando la demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales, y en virtud de estas simplemente es tenedora. Ya que con la promesa el señor Ávila contrajo la obligación de hacer, lo que se traduce a celebrar el contrato prometido, y la promesa tampoco abarca la obligación de dar el derecho de dominio como lo señala la demandante, apenas con la promesa se entrega la tenencia, más no la posesión que se detenta en cabeza del demandado. Y la demandante a lo largo de estos años ha reconocido la tenencia que detenta sobre los inmuebles, exteriorizando su sentir en las diferentes instancias que ha agotado para obtener ser la propietaria inscrita de los inmuebles.

Como se evidencia entre otros en el proceso que instauró la demandante en su oportunidad a través del apoderado Mario Enrique Murcia Bermeo con radicación 41001-31-03-03-005-2003-00117-00 ante el Juzgado 5 C.C. de Neiva en donde no le prosperaron sus pretensiones enmarcadas en que los demandados suscribieran escritura pública sobre los inmuebles prometidos en permuta-venta, sentencia que fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial sala primera de decisión Civil-Familia-Laboral de Neiva, quien confirmó la sentencia de primera instancia el 20 de junio del 2005. Hasta aquí y en las actuaciones judiciales posteriores la demandante ha reconocido que ella es detentadora de un título traslativo de dominio por eso busco le suscribieran las escrituras, lo que no ha tenido es el elemento intencional o psicológico de la posesión que amañadamente acomoda cada vez que sale vencida en las actuaciones judiciales que no le han prosperado en contra de mi poderdante.

AL QUINTO: No me consta.

AL SEXTO: No es un hecho, es una pretensión y de llegarse a contemplar como tal No es cierto. Por confesión expresa del apoderado Elimeled Molina Méndez de la señora Elisa Murcia de Molina, dentro de la actuación No. 41001310300520170025100 del juzgado 5 C. Cto. De Neiva, señalo en la demanda que radico el 14 de septiembre del 2017 la pretensión de obtener la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino señalando sobre el inmueble Las brisas, aclarando “Nota. Este inmueble conforma una sola unidad de explotación económica con los inmuebles denominados EL BURRAL, LOTE A4 GLOBO DE TERRERO LA ARGENTINA Y LOTE A5 GLOBO DE TERRENO LA ARGENTINA” manifestando que el origen de la posesión de su poderdante data del 29 de marzo del 2001 y no como señala en este hecho del 1 de mayo del 2009., con lo que el demandado ha desvirtuado en las diferentes instancia judiciales, en donde no le ha prosperado su dicho a la demandante, olvidando para el caso que nos ocupa, los antecedentes y acomodando de manera amañada lo consignado en la sentencia que cita en el numeral 7 donde ha sido vencida por el demandado, donde no ha logrado probar su dicho.

AL SEPTIMO: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del demandante, y de llegarse a contemplarse como tal, No es cierto, y aclaro, el aquí apoderado de la demandante manifiesta cosas que en el documento no están contenidas ni de ellas se deducen, y en su apreciación deformada, es que manifiesta que en la sentencia señalan las manifestaciones plasmadas en este hecho, siendo esto no acorde con lo plasmado en el pronunciamiento, el mismo lo enmarcan entre otros, que en la demanda no se presentaron elementos de convicción suficientes que les permitiera inferir que los mismos correspondan a un derecho patrimonial propio y extraño a la sociedad conyugal que debió existir entre Elisa Murcia de Molina y el señor Fernando Molina Muños, no se acredita relación laboral, se restó valor probatorio a los testimonios por la relación laboral y de subordinación que se tenía, fue poco creíble la declaración de Fernando Molina Muñoz traída como prueba trasladada, tampoco acredita una posesión independiente y exclusiva, además hay una diferencia sobre la cabida del inmueble que es significativa y por lo tanto afecta cuantitativamente la identidad del predio.

AL OCTAVO: No me consta.

AL NOVENO: No es cierto. Valga recordar que la demandante no cumplió con la obligación consignada en el contrato de promesa de permuta-compraventa, por lo cual a esa fecha no adquirió ningún derecho como poseedora de ninguna clase,

solo ha sido tenedora. Y Dentro de la sentencia citada tampoco se acredito la posesión independiente y exclusiva que dice tener.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, por no corresponder a la realidad de los hechos; y por qué a la parte actora no le asiste el derecho sino como tenedora, derivada de una relación contractual incumplida por ella misma, reconociendo a lo largo de los años el dominio en cabeza de mi poderdante, esta condición se ha evidenciado de manera expresa y tácita por parte de la demandante, quién ha exteriorizando los mismos, contradiciendo su dicho de ser poseedora, porque no tiene animo de señora y dueña, prueba de ello son las diferentes demandas que ha impetrado para que le reconozcan el derecho que pretenden, saliendo vencida en todas y además no reúne los presupuestos legales en el caso que nos ocupa, aunado que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

PRUEBAS

Comendidamente pido al Señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS TRASLADASDAS – DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito respetuosamente de conformidad al artículo 174 C.G.P se tengan como tales las siguientes y si no son de recibo oficiar a los despachos correspondientes para que las trasladen o aporten a mi costa para esta actuación:

- a. Escrito demanda de Elisa Murcia de Molina contra la sociedad Ávila Gordillo radicado 41001-31-03-03-005-2003-00113-00 del proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado 5 civil del circuito de Neiva, folios 1 al 13 C.1, para que la sociedad demandada suscribiera la escritura pública sobre los inmuebles.
- b. Apelación sentencia por Elisa Murcia proceso 41001-31-03-03-005-2003-00113-01 del proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado 5 civil del circuito de Neiva, folios 12 al 25 con anverso de la notificación. Tribunal Superior del Distrito judicial Sala primera de decisión civil familia laboral del 20 de junio del 2005.
- c. Sentencia Tribunal superior del distrito Judicial de Neiva, sala civil de familia, M.P. Edgar Robles Ramírez, del 8 de septiembre del 2011,

radicación 41001-31-03-004- 2009-00298-01, folios 1 al 27 del Juzgado cuarto civil del circuito de Neiva.

- d. Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil SC12076-2014 radicación 4100131030042009-00298-01, folios 1 al 27 del Juzgado cuarto civil del circuito de Neiva.
- e. Sentencia SC12323-2015, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil del 11 de septiembre del 2015, radicación expediente 41001-31-03-004-2010-00011-01 del Juzgado 4 civil del circuito de Neiva, desconozco los folios solicitando la prescripción extraordinaria del inmueble LAS BRISAS, no caso la Corte.

2. PRUEBAS TRASLADASDAS – DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito respetuosamente de conformidad al artículo 174 C.G.P se oficie al juzgado 5 civil del circuito de Neiva, para que suministren copia de todos los testimonios rendidos dentro de la actuación bajo el radicado 41-001-31-03-005-2017-00251-00 Proceso Verbal de Elisa Murcia de Molina V.S. Sociedad Ávila Gordillo Hermanos y Cía. S. en C. en liquidación, para desvirtuar el contrato de arrendamiento efectuado por la demandante obrante a folios 24 al 26.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES ART. 167 C.G.P.

Desde ya, solicito respetuosamente al despacho distribuir la carga de las pruebas, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., decretando que la parte demandante quien se encuentra en situación más favorable para aportar las pruebas documentales que reposan en su poder, en virtud de su cercanía con el material probatorio, y por la protección a los datos personales, allegue los documentos que a continuación relacionaré, con el fin de que contribuyan a esclarecer los hechos aquí controvertidos:

- a. Copia u original de los pasaportes de la demandante desde el año 2001 a la fecha. Y en su defecto constancia de la AUTORIDAD DE CONTROL MIGRATORIO Y DE EXTRANJERÍA DEL ESTADO COLOMBIANO, para que informen las entradas y salidas del país desde el año 2001 a la fecha de la señora ELISA MURCIA DE MOLINA C.C. 26.597.241
- b. Comprobantes de pago del ingreso de los dineros a su haber patrimonial, llámese transferencia bancaria, consignación y/o cualquier documento en que conste el pago de los cánones de arrendamientos que aduce recibe por la explotación económica del inmueble.

- c. Copia declaración de renta donde consta los ingresos, egresos patrimoniales desde el 2001 a la fecha.
- d. Contratos laborales con los empleados ordenados en la prueba testimonial, junto con el pago de salud, seguridad social.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para la audiencia con el fin de escuchar a la demandante para que absuelva el interrogatorio que formularé personalmente o por escrito en pliego abierto o cerrado.

Se pretende con esta interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso y demás circunstancias relevantes frente a las manifestaciones esgrimidas.

5. TESTIMONIALES

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para la audiencia, en donde se proceda a escuchar las declaraciones de los señores ALDEMAR FLOREZ JARAMILLO y ELIMELED MOLINA MENDEZ , quienes son todos mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Neiva, quienes fungen como arrendatarios dentro del contrato de arrendamiento obrantes a folio 24 al 26. Cuyo objeto de la prueba se establece específicamente en los documentos suscritos por cada uno de ellos aportados con la demanda, con relación a los hechos de la demanda y a los medios exceptivos invocados, los cuales pueden ser citados por intermedio del apoderado de la demandante, ya que no registran dirección contractual y en la misma diligencia ordenarle la exhibición de los documentos que se encuentran en su poder de conformidad con los artículos 265 y 266 C.G.P. con relación a los medios de pagos utilizados para cumplir con el valor del canon de arrendamiento, constancia de las operaciones financieras, así como copia del Rut de ellos, declaración de renta del periodo de duración del contrato y pruebas documentales de la actividad que usaron y gozaron en los predios dados en arrendamiento de ganadería y agricultura, constancia de la comercialización de los productos.

6. OFICIAR

Solicito oficiar a las entidades señaladas entre otras a y b toda vez que no se puede adelantar su consecución de manera directa conforme al artículo 173 del C.G.P. toda vez que la información citada corresponde a datos que pertenecen en forma individual y privada al titular de la información, por lo que está enmarcada dentro de reserva por las entidades y tiene una protección especial de orden

Constitucional y legal, que enmarca el derecho fundamental a la intimidad, habeas data, inviolabilidad de los documentos privados, reserva, Art 15 de la Constitución Política, artículo 583 y ss. Estatuto Tributario, artículo 24, 27 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso Administrativo, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto 1967 de 205, modificado artículo 53 Decreto 1743 de 2015, y demás normas concordantes con la reserva.

- a. AUTORIDAD DE CONTROL MIGRATORIO Y DE EXTRANJERÍA DEL ESTADO COLOMBIANO, para que informen las entradas y salidas del país, o movimiento migratorio desde el año 2000 a la fecha de la señora ELISA MURCIA DE MOLINA C.C. 26.597.241.
- b. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, para que alleguen al proceso las declaraciones de renta de ELISA MURCIA DE MOLINA C.C. 26.597.241, desde el año 2001 a la fecha para establecer la capacidad de pago para el cumplimiento de las obligaciones.
- c. Debido a la pandemia que se vive, no fue posible obtener el Certificado Catastral Nacional del IGAC de manera presencial, ni virtual del predio que nos ocupa identificado con la matrícula 200-114611, cédula catastral no. 41.615.0000000000030000000000, para probar el avalúo, el área construida, el área del terreno y demás, dentro de la actuación que nos ocupa ya que conforme a la norma legal este es el medio idóneo para hacerlo, por lo que por ningún medio se pudo acceder a la misma conforme al artículo 173 del C.G.P.

7. DE OFICIO

De conformidad a lo establecido en el artículo 169 del C.G.P. las que sean útiles para la verificación de los hechos aquí esgrimidos con fin de que se obtenga conforme a derecho la plena convicción de su Señoría en el caso materia de su conocimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COSA JUZGADA SOBRE LA PRETENSION PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Esta excepción esta llamada a prosperar, por cuanto sobre la pretensión que versa nuevamente este litigio, ya fue promovida por la misma demandante, funda en los mismos hechos y dirigida contra los mismos demandados entre otros, ya fue impetrada en el pasado, y como consecuencia, ya ha habido varios pronunciamientos de fondo desfavorables para la parte demandante en los

diferentes estrados judiciales, en donde se ha probado por el aquí demandado entre otros las anomalías en la presunta posesión que alega la demandante.

Pues como ellos mismo prueban con la última Sentencia del Tribunal No. 69 del 14 de agosto del 2020 radicación 41001-31-03-003-2015-0037-02, comprendiendo entre otros el inmueble que nos ocupa en esta actuación que la supuesta posesión ejercida por la demandante no fue una posesión independiente ni exclusiva, por lo que con esta última actuación donde se pretendió interrumpir la prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término por lo que a la fecha no se ha cumplido el término legal para obtener su pretensión. Es importante tener en cuenta en la exceptiva planteada los pronunciamientos que se citan a continuación de manera integral, incluido el ya citado y aportado por la demandante:

- a. Escrito demanda de Elisa Murcia de Molina contra la sociedad Ávila Gordillo radicado 41001-31-03-03-005-2003-00113-00 del proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado 5 civil del circuito de Neiva, folios 1 al 13 C.1, para que la sociedad demandada suscribiera la escritura pública sobre los inmuebles.
- b. Apelación sentencia por Elisa Murcia proceso 41001-31-03-03-005-2003-00113-01 del proceso ejecutivo que se adelantó en el juzgado 5 civil del circuito de Neiva, folios 12 al 25 con anverso de la notificación. Tribunal Superior del Distrito judicial Sala primera de decisión civil familia laboral del 20 de junio del 2005.
- c. Sentencia Tribunal superior del distrito Judicial de Neiva, sala civil de familia, M.P. Edgar Robles Ramírez, del 8 de septiembre del 2011, radicación 41001-31-03-004- 2009-00298-01, folios 1 al 27 del Juzgado cuarto civil del circuito de Neiva.
- d. Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil SC12076-2014 radicación 4100131030042009-00298-01, folios 1 al 27 del Juzgado cuarto civil del circuito de Neiva.
- e. Sentencia SC12323-2015, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil del 11 de septiembre del 2015, radicación expediente 41001-31-03-004-2010-00011-01 del Juzgado 4 civil del circuito de Neiva, desconozco los folios solicitando la prescripción extraordinaria del inmueble LAS BRISAS, no caso la Corte.

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende nuevamente ventilar ante su despacho lo que ha sido materia de procesos ordinarios anteriores, con la esperanza que ahora si tenga eco su dicho, pretendiendo que usted su Señoría, vuelva a estudiar lo que ya fue objeto de pronunciamiento de las diferentes

actuaciones, donde resulto vencida la demandante, como se prueba con las documentales trasladadas y aportadas.

Una vez usted Señoría verifique esta excepción llamada a prosperar podrá comprobar de manera fehaciente e indubitable que hay una identidad jurídica de las partes, de la cosa, pues todos los asuntos han versado sobre la misma relación jurídica, y que también existe una identidad de causa.

Y como decía entre otros CHIOVENDA que se aplica para el caso que nos ocupa: “que la obligatoriedad de la cosa juzgada, se refiere al juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, **sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene.** La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez y sobre posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica.

Si al litigante que invocando un olvido, distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo adverso, como razón para impedir que este tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le fuese dado arrebatar por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, **desaparecería la cosa juzgada, y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una vez.** (SC. Nov.26 de 1943) (resaltado fuera de texto).

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN LA ACTIVA

La argumentación que sustenta este medio exceptivo, ya ha sido desarrollada a lo largo de la contestación, centrando la atención del despacho, en que la demandante no detenta la posesión que manifiesta, solamente es una mera tenedora, desde su ultimo reconocimiento público a nivel jurídico que reconoció en cabeza de mi poderdante el dominio de los mismos, y para que se configure el derecho que ella pretende debe actuar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno y en caso que nos ocupa esta circunstancias no se ha probado por su parte, y con las pruebas aportadas y solicitadas se verificará las manifestaciones esgrimidas en este escrito, de manera contundente e indubitablemente.

Dentro del caso que nos ocupa la demandante no ha tenido nunca la posesión que aduce de manera ininterrumpida como lo exige la ley, porque ella es simple tenedora ya que ingreso a los predios primigeniamente en virtud del contrato de promesa de permuta que suscribió el 30 de marzo del 2001, y el dicho realizado

por medio del escrito de la demanda por su apoderado judicial señalo que la demandante, conforme al numeral 1 de los hechos “posee de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos”, esta manifestación se deberá probar, porque la misma se desvirtúa con todas las actuaciones a nivel jurisdiccional que se han adelantado por parte de mi poderdante ante la justicia ordinaria con antelación a esta actuación, siendo la última la sentencia No. 69 del 14 de agosto del 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, radicado No. 41001-31-03-003-2015-00037-02.

En donde el Tribunal señalo “Es así que para esta Sala de Decisión, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración, ya que la prueba traída al proceso debe ser categórica, certera y clara, sin dejar la más mínima duda, pue si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión”

Concluyendo “ Así las cosas, realizado el análisis crítico de las pruebas recaudadas por el juez de primera instancia, se puede concluir que la pretensora, no acredita una posesión “Independiente y exclusiva”, durante un lapso igual o superior a 10 años(...)” en general se puede concluir que los explota económicamente, también es claro que aparece que la misma no ha sido en forma independiente y exclusiva desde el 29 de marzo de 2001, como quiera que se evidencio una alta probabilidad que la misma fuese ejercida junto con su esposo Fernando Molina Muñoz, hasta el día de su muerte, ocurrida aproximadamente hace tres años, contados hacia atrás desde la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de julio de 2018 (..)”

3. NO CONCURRIR EN CABEZA DE LA DEMANDANTE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA QUE PROSPERE SU PRETENSION

Entre los cuales señalo el tiempo o lapso exigido por el legislador para que se detente la supuesta posesión que invoca la demandante, señalando que durante todos los años que la demandante ha pretendido usucapir el inmueble de mi poderdante por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y que no lo ha logrado, no ha sido como ella lo ha señalado de manera pública, pacífica y tranquila, ya que a lo largo de los últimos dieciocho años en que la demandada ha pretendió con un contrato de promesa de permuta que no cumplió apropiarse de los inmuebles objeto del contrato que ella pretendía permutar o comprar amparada en las artimañas del error, al plantear en diferentes instancias su amañada y acomodada pretensión, mi poderdante se ha opuesto a cada una de ellas, saliendo victorioso en las sentencias de los procesos que se han ventilado ante la justicia

ordinaria, lo que conlleva a que durante todo el plazo que la demandante aduce supuestamente adquirir el bien, no lo ha obtenido por la oposición efectiva que ha ejercido mi poderdante, desvirtuando el cumplimiento de la demandante de los elementos legales para acceder a su derecho, y en nada ha sido pacífico, ni tranquila.

Además de lo anterior se debe resaltar que el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, y que si bien el corpus de la mera tenencia que detenta la demandante obedece a los actos materiales que derivan de la convención que le sirvió de antecedente como es “El contrato de promesa de permuta”, para usar y gozar del bien conforme a su naturaleza, pero aunque es parecido al corpus del fenómeno posesorio no le confieren posesión que ella aduce tener.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE

“los contratos deben ejecutarse de buena fe”, premisa que la demandante ha omitido en sus actuaciones, olvidando que la obligación surgida de la relación contractual que no se perfeccionó, con contrato alguno solo quedó a nivel de promesa, de igual manera ella no dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, y su actuar debe ser fiel a la intención al momento del acuerdo suscrito entre los contratantes y no valiéndose de artimañas para hacer viable el decreto de sus pretensiones únicamente para su beneficio, a costa del detrimento del patrimonio del demandado, haciendo incurrir en error de manera certera y dolosa con su discurso al operador judicial omitiendo que desde hace 17 años está tratando como mera tenedora de usucapir los inmuebles y que ha sido vencida en las actuaciones que ha impetrado.

Pero así mismo la demandada de manera sesgada e independiente presenta ante la justicia unos hechos que no corresponden a la realidad, omitiendo dolosamente los antecedentes judiciales que ha agotado, y muestra unos hechos que no corresponden a la realidad para asegurarse violentar los derechos que tiene mi poderdante y despojarla de su patrimonio. Cabe traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al tema “De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, **el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros.** Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el

juez haga del principio de buena fe en cada especifica situación.” (Resaltado fuera de texto). Por lo que al comprobarse lo señalado por el despacho se evidenciara, que sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

5. DE OFICIO DE CONFORMIDAD ART. 282 C.G.P.

Norma que faculta al Juez para que en cualquier tipo de proceso halle probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales
2. Poder para actuar el cual ya fue remitido al proceso anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo estas argumentaciones y oposiciones manifestadas en lo consagrado en los artículos 96, 100, 132, 368, 375 y ss. C.G.P. y demás normas concordantes aplicables a la materia

NOTIFICACIONES

ALVARO AVILA GORDILLO, con domicilio en 2591 Chalmette Court 3 Rocklin Ca 95677 Estados Unidos De América, recibirá notificaciones allí y/o en su defecto en el correo electrónico: avila94@hotmail.com.

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, domiciliada en la Calle 79 A No. 66-66 Un. 14 int. 6 of. 503 de Bogotá D.C., recibirá notificaciones allí y/o en su defecto en el correo electrónico: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com celular.

De usted, señor Juez



DIANA LUCIA MORENO CAMARGO

C.C. NO. 51.827.753 DE BOGOTA

T.P. NO. 52.644 C.S.J.

Marzo 4/22

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

E.

S.

D.

F97-6-8C
Dcf'fc'UgUU'Uj'&'%)' 'd''a 'Z\$(#' #E\$&&

REF: PROCESO NO. 410013103004 -2020-00184-00VERBAL DE PERTENENCIA DE ELISA MURCIA DE MOLINA V.S. ALVARO AVILA GORDILLO

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, mayor y vecina de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.827.753 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 52.644 del C.S.J., obrando en nombre y representación de ALVARO AVILA GORDILLO, dentro del proceso citado en la referencia, procedo a intervenir dentro del proceso citado en la referencia para presentar de conformidad al artículo 100 C.G.P. las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los términos que expongo a continuación:

1. NUM. 5 ART. 100 C.G.P. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Esta excepción esta llamada a prosperar porque a la demandante le asiste la obligación legal de cumplir para impetrar la presente actuación con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. En cuanto a indicar los **colindantes y linderos actuales**, en concordancia con el artículo 375 núm. 5 ibídem.

Toda vez que la demanda fue iniciada como consta en la caratula el 5 de noviembre de 2020, y la prueba obrante a folio 15 del certificado especial data del tres de septiembre de 2020, por lo que a la fecha no se ajusta a derecho, ya que en el transcurso de este tiempo han podido cambiar los colindantes y linderos, de igual manera deberá aportar actualizado el certificado de tradición del inmueble ya que el que obra en el proceso es del 29 de octubre de 2020.

Lo anterior para que se reúna los requisitos legales exigidos para su admisión.

PRUEBAS

Solicito al despacho en forma respetuosa se sirva tener en cuenta las documentales aportadas con el escrito de la demanda, las solicitadas para que fueran decretas y practicadas en la contestación de la demanda y las pruebas de oficio que se consideren necesarias y conducentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Calle 79 A no. 66-66 Un.14 Int. 6 Of. 503
Celular 3103342653
E-mail: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia*

Fundo estas argumentaciones y oposiciones manifestadas en lo consagrado en los artículos 100, 101 y s.s., del C.G.P.y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, domiciliada en la Calle 79 A No. 66-66 Un. 14 int. 6 of. 503 de Bogotá D.C., recibirá notificaciones allí y/o en su defecto en el correo electrónico: dlmcasuntosjuridicos@gmail.com celular.

De usted, señor Juez



DIANA LUCIA MORENO CAMARGO

C.C. NO. 51.827.753 DE BOGOTA

T.P. NO. 52.644 C.S.J.

Marzo 4/22